unicef
para cada infancia

GUÍA PARA LA EVALUACIÓN Y DETERMINACIÓN DEL INTERÉS SUPERIOR

DEL NIÑO EN EL EJERCICIO DE PROFESIONALES DE LAS OFICINAS LOCALES DE LA NIÑEZ

Guía para la evaluación y determinación del Interés Superior del Niño en el ejercicio de profesionales de las Oficinas Locales de la Niñez

©Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia, UNICEF

Autoras: Ester Valenzuela (Directora)
Paula Correa
Teresita Fuentealba
Soledad Larraín

Asistentes: Belén Mendoza
Macarena Espinoza

Comité Consultivo:

1. Verónica Vyzamal, Jueza de Tribunal de Familia de Santiago
2. José Palacios, Gestor de Casos OLN Pedro Aguirre Cerda
3. José Contreras, Asesor Jurídico OLN La Serena
4. Francisca Martínez, Coordinadora OLN Lautaro
5. Francisca Aguayo, Asesora Jurídica OLN La Florida
6. Javiera Cuevas, Gestora de Casos OLN La Florida

Coordinación técnica UNICEF: Candy Fabio
Edición UNICEF: María Carolina Silva
Diseño: Carlos Bravo

Registro de propiedad intelectual:
ISBN: 978-92-806-5669-5

Santiago de Chile, mayo de 2025

Contenido

Presentación 3

Oficinas Locales de la Niñez: roles y funciones 4

Interés Superior del Niño: antecedentes, contenido y aplicación 9

Garantías procesales en sede administrativa 13

Metodología para la determinación del Interés Superior del Niño en las OLN 17

Elementos para la determinación del Interés Superior del Niño en las OLN y preguntas que sirven para su evaluación 21

ANEXO: Marco normativo nacional e internacional 34

Presentación

En el marco del Programa de Cooperación suscrito entre UNICEF y el Gobierno de Chile para el período 2023–2026, cuyo objetivo es "apoyar los esfuerzos del Estado de Chile hacia la realización permanente de los derechos de la niñez y adolescencia en el país y promover su bienestar", se han definido líneas de trabajo que buscan fortalecer las políticas públicas en esta materia. Dicho programa se estructura en torno a tres componentes, uno de los cuales está orientado a la protección y el acceso a la justicia.

En este contexto, se han definido resultados orientados a apoyar la implementación del Sistema de Garantías de Derechos. Para contribuir a este esfuerzo, UNICEF ha impulsado la elaboración de la **Guía para la evaluación y determinación del Interés Superior del Niño, en el ejercicio de profesionales de las Oficinas Locales de la Niñez**[1] [2], con el fin de fortalecer las competencias de los equipos responsables de esta labor y promover medidas y decisiones que aseguren la consideración primordial del Interés Superior del Niño en el actuar de estos.

Objeto

La presente **Guía para la evaluación y determinación del Interés Superior del Niño, en el ejercicio de profesionales de las Oficinas Locales de la Niñez** tiene por objeto constituirse en un instrumento que sirva de herramienta técnica y práctica destinada a orientar la toma de decisiones fundamentadas en el marco del ejercicio de las labores realizadas por los profesionales de las Oficinas Locales de la Niñez, asegurando que el Interés Superior del Niño sea considerado como criterio primordial, tal como lo establece la Convención sobre los Derechos del Niño y la Ley N° 21.430 sobre Garantías y Protección Integral de los Derechos de la Niñez y Adolescencia y de los Reglamentos que regulan a las Oficinas Locales de la Niñez (en adelante se utilizará indistintamente OLN u Oficinas Locales de la Niñez).

Esta Guía entrega contenido sustantivo sobre qué significa el Interés Superior como principio rector, normativa fundamental, directrices, criterios y orientaciones metodológicas para el análisis, teniendo como finalidad promover prácticas coherentes con los estándares nacionales e internacionales en materia de derechos de infancia, contribuyendo así a una protección administrativa centrada en los derechos y necesidades específicas de cada niño, niña o adolescente. Su objeto es la aplicación del Interés Superior en la labor que cada profesional de la OLN desempeña.

Criterios considerados para su elaboración

La elaboración de la **Guía para la evaluación y determinación del Interés Superior del Niño en el ejercicio de los profesionales de las Oficinas Locales de la Niñez** se desarrolló a partir de una metodología que combinó componentes teóricos y prácticos, con el fin de asegurar tanto el rigor técnico como la pertinencia y utilidad en su aplicación.

---

1 Los borradores de esta Guía fueron compartidos con un Comité Consultivo integrado por profesionales, y actores relevantes, quienes formularon comentarios desde sus diversas perspectivas y trayectorias profesionales, conformado por: Verónica Vymazal, Jueza de Tribunal de Familia de Santiago; José Palacios, Gestor de Casos OLN Pedro Aguirre Cerda; José Contreras, Asesor Jurídico OLN La Serena; Francisca Martínez, Coordinadora OLN Lautaro; Francisca Aguayo, Asesora Jurídica OLN La Florida; Javiera Cuevas, Gestora de Casos OLN La Florida.

2 Se utilizará la expresión "niño, niña y adolescente" para referirse a los sujetos titulares de derechos, conforme a un enfoque inclusivo de género y de reconocimiento de las distintas etapas del desarrollo. Solo por razones de redacción y para evitar reiteraciones excesivas, se utilizará ocasionalmente el término genérico "niño" o "niños". Esta opción terminológica es coherente con lo señalado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la Opinión Consultiva 17/2002, que en su párrafo 42 establece: "En definitiva, tomando en cuenta la normativa internacional y el criterio sustentado por la Corte en otros casos, se entiende por 'niño' a toda persona que no ha cumplido 18 años de edad", agregando en la cita 45 del párrafo 42: "El término niño abarca, evidentemente, los niños, las niñas y los adolescentes".

Desde el plano normativo y conceptual, se consultaron fuentes doctrinarias relevantes, así como jurisprudencia y normativa nacional vigente, en particular la Ley N° 21.430 sobre Garantías y Protección Integral de los Derechos de la Niñez y Adolescencia, sus respectivos reglamentos, la Constitución de la República y otras disposiciones relacionadas. En el ámbito del derecho internacional de los derechos humanos, se incorporaron tratados internacionales ratificados por Chile, especialmente la Convención sobre los Derechos del Niño y la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Asimismo, se tomaron como referentes principales las Observaciones Generales del Comité de los Derechos del Niño, de manera especial la Observación General N° 14 (sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial), N° 12 (sobre el derecho del niño a ser escuchado) y N° 13 (sobre el derecho del niño a no ser objeto de ninguna forma de violencia). Se revisó jurisprudencia emanada de la Corte Suprema y Corte Interamericana.

En cuanto al trabajo empírico y participativo, se aplicaron diversas estrategias para recabar insumos cualitativos. Se llevaron a cabo entrevistas a profesionales vinculados a la creación de las OLN, participantes de mesas interinstucionales, abogados/as, jueces/zas, y académicos, con el objetivo de conocer sus opiniones respecto del rol que desempeñan los profesionales de las Oficinas Locales de la Niñez en lo teórico y en la práctica.

Complementariamente, se constituyó un Comité Consultivo integrado por profesionales de diversos ámbitos con conocimiento específico sobre la materia. Esta instancia aportó insumos valiosos desde la experiencia práctica y desde una comprensión integral del funcionamiento del sistema.

Oficinas Locales de la Niñez: roles y funciones

De la exclusiva protección judicial hacia la protección judicial y protección administrativa local

La Ley N° 21.430[3], en su artículo 1, establece como objeto la garantía y protección integral, así como el ejercicio efectivo de los derechos de los niños, niñas y adolescentes. Esto incluye los derechos reconocidos en la Constitución, la Convención sobre los Derechos del Niño[4] (en adelante, CDN) y otros tratados internacionales ratificados por Chile.

Esta ley introduce un importante cambio en el modelo de protección existente, pasando de uno puramente judicial a un sistema diversificado en el que coexisten la protección judicial y la administrativa, designando a las Oficinas Locales de la Niñez como las encargadas de ejecutar la protección administrativa en el nivel local. Según el Decreto N° 15 que establece la normativa técnica y los procedimientos que deben seguir las OLN (2024), la protección administrativa se entiende como los "medios de acción emanados de distintos órganos de la Administración del Estado en el ámbito de sus competencias que se ejecutan de forma articulada y coordinada con el propósito de brindar protección integral a los derechos de cada niño, niña y adolescente".

¿Cuál es el rol de las OLN?

En este marco, el rol principal de las OLN señalado en el artículo 65 de la Ley N° 21430 es la protección administrativa de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, a través de la promoción de estos, la prevención de vulneraciones y la protección de derechos, tanto de carácter universal como especializada, mediante acciones de carácter administrativo.

---

3 Descargue la Ley N° 21.430 en el link https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=1173643

4 Puede consultar la Convención sobre los Derechos del Niño en el siguiente link https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/convention-rights-child

¿Quiénes son destinatarios de la atención de las OLN?

Las OLN brindan atención a niños, niñas y adolescentes hasta que cumplen los 18 años. Por su parte, la Ley de Garantías en el artículo 1 señala que se entenderá por niño o niña a todo ser humano hasta los 14 años de edad, y por adolescente a los mayores de 14 y menores de 18 años de edad. En caso de que exista duda sobre si un niño, niña o adolescente es o no menor de 18 años de edad se presumirá que lo es, siempre que vaya en beneficio de sus derechos.

Si bien es cierto que el *nasciturus*[5] no está considerado en esta normativa como sujeto de atención directa de las OLN (pero si lo están las niñas o adolescentes embarazadas como tales), el artículo 19 N° 1 de la Constitución establece la protección de la vida del que está por nacer y el preámbulo de la Convención sobre los Derechos del Niño reconoce la necesidad de otorgar al niño protección legal "tanto antes como después de su nacimiento"[6]. Por lo tanto, si la OLN recibe denuncias sobre presuntos actos de maltrato prenatal (por ejemplo, una madre que deja de comer por anorexia o que realiza huelgas de hambre, sin ánimo de interrumpir el embarazo), debe derivar o informar dicha situación a la instancia competente, dando así cumplimiento a su deber de alertar sobre eventuales vulneraciones que puedan afectar la vida y la salud del que está por nacer, sin que ello suponga que la OLN asuma directamente la atención de quien aún no ha nacido.

5 *Nasciturus* es un término técnico en derecho que se refiere al ser concebido, pero no nacido, con ciertos derechos protegidos.

6 Aunque esta afirmación no se encuentra en el articulado de la Convención sobre los Derechos del Niño, al estar en su preámbulo resulta altamente relevante para entender la finalidad y el espíritu de la Convención, influyendo en la interpretación de las obligaciones concretas contenidas en los artículos vinculantes. Por ello se considera un instrumento interpretativo esencial, aunque no sea directamente vinculante por sí mismo.

Funciones y atribuciones de las Oficinas Locales de la Niñez

Ámbito		Descripción	Norma y Art.
1. Promoción de derechos	**Funciones**	Orientar a niños, niñas y adolescentes, y a sus familias, en el ejercicio de sus derechos.	Ley N° 21.430 Art. 66, letra a)
		Fortalecer e impulsar la participación de niños, niñas, adolescentes y sus familias, constituyendo Consejos Consultivos Comunales que sesionen periódicamente.	Ley N° 21.430 Art. 66, letra b)
2. Prevención de vulneraciones	**Funciones**	Detectar oportunamente riesgos de vulneración de derechos de un niño, niña o adolescente, apoyándose en un instrumento de focalización definido por reglamento.	Ley N° 21.430 Art. 66, letra c)
3. Protección administrativa de derechos	**Funciones**	Encargarse de la protección administrativa de los derechos de niños, niñas y adolescentes en el nivel local, a través de acciones de promoción, prevención y protección de dichos derechos.	Ley N° 21.430 Art. 65 (inc. 1º)
		Iniciar y gestionar procesos de protección administrativa (universales y/o especializados) de los derechos de niños, niñas o adolescentes. Se pueden iniciar de oficio o a petición de cualquier interesado.	Ley N° 21.430 Art. 66, letra d)
		Protección universal Realizar los procesos de protección administrativa universal cuando se detectan riesgos de vulneración. Esto incluye diagnosticar la situación (diagnóstico biopsicosocial) y elaborar, junto con la familia, un plan de intervención con medidas de protección adecuadas.	Ley N° 21.430 Art. 66, letra e)
		Protección especializada Realizar los procesos de protección administrativa especializada cuando se constate una vulneración efectiva de derechos. Implica derivar a diagnóstico especializado y, confirmada la vulneración, adoptar un plan de intervención y medidas de protección especializadas.	Ley 21.430 Art. 66, letra f)
	Atribuciones	Adoptar las medidas de protección administrativa que correspondan según el diagnóstico del caso (el coordinador de la OLN puede resolver su implementación).	Ley N° 21.430 Art. 66, letras e)–f)
		Adoptar medidas provisionales de protección ante situaciones de urgencia que impliquen un riesgo grave para el niño, niña o adolescente, o remitir los antecedentes al juzgado de familia en un plazo no mayor de 24 horas.	D.S. N° 11/2022 Arts. 10–11
4. Supervisión y registro	**Funciones**	Dar seguimiento y monitorear las medidas de protección adoptadas, así como los planes de intervención asociados, decidiendo sobre su cese, continuidad o modificación.	Ley N° 21.430 Art. 66, letra g)
		Llevar un registro único de los niños, niñas y adolescentes —y sus familias— sujetos de protección administrativa, sea universal o especializada. Este registro se integra al Sistema de Información de Protección Integral administrado por la Subsecretaría de Evaluación Social.	Ley 21.430 Art. 66, letra h)
	Atribuciones	Mantener un registro de todas las acciones de tutela administrativa presentadas y tramitadas ante la OLN, con respeto a la reserva de la información personal involucrada.	D.S. N° 11/2022 Art. 7

Ámbito		Descripción	Norma y Art.
5. Coordinación intersectorial	**Funciones**	Articular la oferta de servicios dirigida a niños, niñas y adolescentes en el territorio, coordinando programas sociales (Chile Crece Contigo, Servicio de Protección Especializada, etc.) a través de redes comunales, regionales y nacionales.	Ley N° 21.430 Art. 66, letra i)
	Atribuciones	Convocar y presidir la Mesa Comunal de Articulación Intersectorial en niñez y adolescencia, coordinando a los actores locales relevantes.	D.S. N° 12/2023 Art. 4
6. Gestión de casos y derivación a tribunales	**Atribuciones**	Recibir denuncias o "acciones de tutela administrativa" por vulneración de derechos, presentadas por cualquier niño, niña, adolescente o un tercero en su nombre.	Ley N° 21.430 Art. 60 (inc. 1)
		Iniciar de oficio o a petición de parte el procedimiento de protección administrativa al conocer una amenaza o vulneración de derechos de un niño, niña y/o adolescente (facultad para aperturar el proceso).	Ley N° 21.430 Art. 66, letra d)
		Derivar y coordinar con los órganos competentes la ejecución de las medidas de protección adoptadas (salud, educación, etc.), quedando estos obligados a cumplirlas y a remitir informes de resultado a la OLN.	Ley N° 21.430 Art. 66, letra e) (inc. final)
		Comunicar al Tribunal de Familia los casos en que la intervención administrativa no sea viable o resulte insuficiente para proteger al niño, niña o adolescente, de modo que el tribunal aplique las medidas o apremios que procedan.	Ley N° 21.430 Art. 66, letra e) (inc. final)
		Recibir derivaciones de casos desde el ámbito judicial (Tribunal de Familia, Ministerio Público, policía) cuando no se decreten medidas de protección judicial, a fin de iniciar el procedimiento de protección administrativa en la OLN.	Ley N° 21.430 Art. 71 (inc. 1)
		Denunciar al Ministerio Público los hechos que pudieran constituir delitos contra niños, niñas o adolescentes, dentro de 24 horas desde su conocimiento.	D.S. N° 11/2022 Arts. 10–11
		Orientar a los solicitantes en materia jurídica, facilitando el acceso a la representación legal. Por ejemplo, entregando información sobre la Corporación de Asistencia Judicial, clínicas jurídicas, programas de representación, o incluso derivando los casos a estas instituciones u otras.	D.S. N° 11/2022 Art. 12

Las competencias, funciones y atribuciones de las Oficinas Locales de la Niñez se encuentran contenidas en la Ley N° 21.430 y en los distintos decretos que aprueban los reglamentos que fueron ordenados por dicha ley.

Los Decretos Supremos N° 3 y N° 15 establecen, respectivamente, los procedimientos que deben realizar las OLN para el cumplimiento de sus funciones, de la normativa técnica y metodológica, y de su ámbito de competencia territorial, además además de otras normas para su adecuado funcionamiento. En dicha regulación surge el modelo de gestión integrado de casos, el cual busca asegurar las condiciones necesarias para el desarrollo integral de cada niño, niña o adolescente, mediante un enfoque personalizado.

Es importante señalar que este modelo contempla distintos niveles de intervención cuya intensidad se ajusta progresivamente según las necesidades específicas de protección de cada niño, niña o adolescente.

Componentes del Modelo de Gestión integrado de casos OLN

Componentes	Descripción
Promoción territorial	Apunta a acciones destinadas a elevar el respeto de los derechos de los niños, niñas o adolescentes a nivel local, incluyendo actividades de sensibilización, educación y difusión de derechos. Para ello contarán con un Plan de Acción Local de la Niñez y Adolescencia y un Consejo Consultivo Comunal de niños, niñas y adolescentes, asegurando su participación local. (Decreto N° 15, 2024)
Gestión integrada de casos	Apunta a la atención del niño, niña o adolescente y a sus familias, si corresponde, mediante un modelo de gestión personalizada de casos que busca asegurar condiciones necesarias para su desarrollo integral, reduciendo riesgos y fortaleciendo factores protectores, realizando acciones para preservar o restituir el ejercicio de sus derechos cuando se hayan detectado amenazas o vulneraciones. Para ello, dispone de distintos procedimientos: – Intermediación: para casos de niños, niñas o adolescentes que presentan factores de riesgo que requieren orientación y gestión de la oferta local. – Atención social: para casos de niños, niñas o adolescentes que presentan factores de riesgo o situaciones de amenaza, que son posibles de atender a través de una intervención social y acompañamiento con la familia. – Protección administrativa de derechos: para casos de niños, niñas o adolescentes que presentan factores de riesgo o situaciones de amenaza[7] o vulneración de derechos[8], que requieren medidas administrativas de protección (por no existir reconocimiento o no bastar la presencia de recursos personales y/o familiares para su resolución).

Fuente: Elaboración propia

En la gestión integrada de casos las OLN tienen el mandato de realizar un diagnóstico biopsicosocial para determinar la situación de desprotección de los niños, niñas o adolescentes. Para ello, los profesionales de gestión de casos sistematizan información del niño, niña o adolescente y su familia a través de entrevistas y datos administrativos que le permitan identificar los factores protectores[9] en el entorno, así como los factores de riesgo[10] para su desarrollo, registrando las alertas y alarmas que determinan las medidas e intervenciones a realizar ya sea en la propia OLN –en casos de desprotección inicial– o mediante la derivación a Diagnóstico Clínico Especializado (DCE) para profundización diagnóstica y eventual ingreso a programas de protección especializada.

7 Acción u omisión que tiene una potencialidad inminente de limitar o privar al niño, niña o adolescente del ejercicio de uno o más derechos. Art 2 N°5 Decreto 15.

8 Acción u omisión que impide o priva al niño, niña o adolescente del ejercicio de uno o más derechos. Art 2 N°6 Decreto 15.

9 Evento, condición o situación que podría incidir positivamente en la situación de un niño, niña o adolescente y que, por tanto, podría disminuir las probabilidades de ser sujeto de una vulneración de derechos. Artículo 2 N°4 Decreto 15.

10 Evento, condición o situación que podría incidir negativamente en la situación de un niño, niña o adolescente y que, por tanto, podría aumentar las probabilidades de ser sujeto de una vulneración de derechos. Articulo 2 N° 3.

Interés Superior del Niño: antecedentes, contenido y aplicación

El principio del Interés Superior del Niño se consagra en el artículo 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño[11] y luego el Comité de los Derechos del Niño lo desarrolla en la Observación General N° 14, entregándole a este principio mayor contenido y directrices para su aplicación, señalando que el **objetivo de este principio "es garantizar el disfrute pleno y efectivo de todos los derechos reconocidos por la Convención y el desarrollo holístico del niño"**.

Por su parte, la Ley 21.430 señala que el **Interés Superior del Niño se entiende como la "máxima satisfacción posible de los principios, derechos y garantías en conformidad al artículo 1"**.

En cuanto a su conceptualización, el Comité de los Derechos del Niño, en la Observación General N° 14, señala que el Interés Superior del Niño es un concepto triple, de derecho sustantivo, de principio de interpretación y de norma de procedimiento. La Ley de Garantías en el artículo 7 define de la misma forma el Interés Superior del Niño, es decir, como un derecho, un principio y una norma de procedimiento.

Para facilitar la comprensión de esta triple conceptualización, se presentan las definiciones y su aplicación siguiendo un mismo ejemplo:

a. Un derecho sustantivo

Esto significa que el niño, niña o adolescente tiene derecho a que su Interés Superior sea una consideración primordial que **se evalúe y tenga en cuenta al sopesar distintos** intereses para tomar una decisión sobre una cuestión debatida, y la garantía de que ese derecho se pondrá en práctica siempre que se tenga que adoptar una decisión que afecte a un niño, niña o adolescente, a un grupo de niños concreto o genérico o niños en general.

Se trataría, por tanto, de un derecho que debe ser una consideración primordial y tenerse en cuenta **siempre y de manera obligatoria**, que debe evaluarse antes de tomar cualquier decisión y que frente a diferentes opciones debe elegirse aquella que responda de manera efectiva al Interés Superior de ese niño o esa niña en el caso específico. Debe aplicarse siempre que se tome una decisión que afecte a un niño o grupo de niños.

Esto se recoge a nivel nacional en la Ley 21.430 de manera especial en su artículo 7, donde se establece que "Todo niño, niña o adolescente tiene derecho a que en la toma de decisiones sobre cuestiones que le afecten se considere primordialmente su interés superior, entendido como la máxima satisfacción posible de los principios, derechos y garantías."

11 La Convención sobre los Derechos del Niño es vinculante, ¿qué significa esto? Significa que es obligatoria y las leyes o cualquier tipo de normativa como decretos, reglamentos etc. no pueden contradecir lo mandatado por dicha Convención. El artículo 3 N° 1 de la Convención establece que "En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño".

Ejemplo 1:

La OLN recibe el caso de Margarita derivado desde su escuela, que indica que la niña de 12 años sufre de maltrato en su hogar, por parte de ambos padres.

Al analizar su caso, se prioriza su Interés Superior realizando un diagnóstico biopsicosocial que permita establecer el riesgo y determinar las medidas adecuadas para su protección. Entre las opciones disponibles para la OLN —desde el trabajo con los padres para el control de estrés familiar hasta la derivación para evaluar la eventual separación familiar—, será el Interés Superior del Niño el que guíe la decisión hacia la alternativa que garantice de forma más efectiva la seguridad, bienestar físico y emocional de Margarita.

- Aplicación del derecho sustantivo: Se asegura que la decisión priorice la seguridad de Margarita, considerando sus derechos a la protección y a vivir libre de violencia (artículos 6 y 36 de la Ley 21.430).

b. Un principio jurídico interpretativo fundamental

Esto implica que, si una disposición jurídica admite más de una interpretación, se elegirá la interpretación que satisfaga de manera más efectiva el Interés Superior del Niño.

Funciona como un principio que orienta frente a múltiples interpretaciones posibles de una norma, o bien ante situaciones en que no exista norma y se presente una laguna legal, o existan ambigüedades; en esos casos se debe adoptar la interpretación que satisfaga el Interés Superior de manera más efectiva. Es decir, buscar la máxima efectividad en la protección de los derechos del niño.

El artículo 3 de la Ley de Garantías establece que la interpretación de las leyes y normas reglamentarias referidas a la garantía, restablecimiento, promoción, prevención, participación o protección de los derechos del niño, niña o adolescente "deberá fundarse primordialmente en el principio de la aplicación más favorable a la vigencia efectiva del derecho conforme al interés superior del niño, niña o adolescente, y se aplicará de forma prevaleciente y sistemática". El artículo 7 de la misma ley agrega que "ante distintas interpretaciones, siempre se elegirá aquella que satisfaga de manera más efectiva el interés superior del niño, niña o adolescente".

Ejemplo 2:

Mientras se realiza el diagnóstico, Margarita niega ser víctima de maltrato en su hogar junto con manifestar su deseo de mantenerse en él; sin embargo, los antecedentes recopilados indican lo contrario. Surge una tensión en el equipo profesional entre: a) respetar su opinión (autonomía) y tomar medidas preventivas de acorde con lo que dice Margarita o bien b) considerar en base a la gravedad de los antecedentes, que este caso sea derivado a DCE para evaluar su ingreso a un programa especializado —que implica intervenciones más intensas en su entorno familiar— o ser derivado a sede judicial.

La OLN interpreta, basándose en el principio del Interés Superior del Niño, que aunque se respeta la opinión de Margarita, es necesario adoptar medidas que prioricen su protección efectiva. Esto incluye derivar el caso a una instancia judicial para evaluar posibles intervenciones más estrictas, como una medida de protección temporal.

- Aplicación del principio interpretativo: Ley 21.430; revisar los artículos 3 y 7 conjuntamente que se refieren a:

  Reglas especiales de interpretación.

a. En la interpretación se deberá atender especialmente a los derechos y principios contenidos en la Constitución Política de la República, en la Convención sobre los Derechos del Niño, en los demás tratados internacionales de derechos humanos ratificados por Chile que se encuentren vigentes y en esta ley.
b. Dicha interpretación deberá fundarse primordialmente en el principio de la aplicación más favorable a la vigencia efectiva del derecho conforme al interés superior del niño, niña o adolescente, y se aplicará de forma prevaleciente y sistemática.
c. Se prohíben las interpretaciones que afecten la esencia de los derechos de los niños, niñas y adolescentes.
d. Esto debe ir en línea con su derecho a vivir libre de violencia y su bienestar integral (artículos 7 y 36).

Una norma de procedimiento

Siempre que se tenga que tomar una decisión que afecte a un niño, niña o adolescente en específico, a un grupo de niños, niñas o adolescentes en concreto o en general, el proceso de adopción de decisiones deberá incluir una estimación de las posibles repercusiones (positivas o negativas) de la decisión en el niño o los niños interesados. Además, la evaluación y determinación del Interés Superior del Niño requieren garantías procesales[12] y las decisiones deben fundamentarse en base a los elementos o circunstancias específicas del artículo 7.

El artículo 7 de la Ley 21.430 también detalla que el Interés Superior del Niño implica la obligación de seguir procedimientos claros y transparentes que incluyan garantías procesales, evaluaciones documentadas y decisiones fundamentadas.

Ejemplo 3:

Al producirse la derivación del caso de Margarita desde su escuela, la OLN inicia un procedimiento estructurado que incluye las siguientes etapas:

a. Admisibilidad: Se formaliza la recepción del caso, registrándolo en las plataformas creadas con este fin.
b. Diagnóstico biopsicosocial: Se levanta información de Margarita y su familia desde el GSL-OLN, para identificar otras posibles alertas o alarmas. Se entrevista a Margarita y a sus padres, evaluando factores de riesgo y protección. El resultado arroja que existe riesgo de vulneración, derivado de pautas de crianza violenta.
c. Plan de Intervención Personalizado (PIP): Se diseña un plan que incluye terapia psicológica para Margarita, derivación a servicios de apoyo de salud mental para su padre, y un programa de fortalecimiento familiar, con énfasis en el modelamiento de pautas de crianza respetuosas y control del estrés parental.
d. Documentación y fundamentación: Cada acción queda documentada, explicitando cómo se consideró el Interés Superior del Niño.
e. Monitoreo y ajuste: El PIP se revisa periódicamente para garantizar que las medidas implementadas sean efectivas.

12 Para un mayor detalle de las garantías procesales aplicables ver páginas 13 a 16..

Por consiguiente, que sea una norma de procedimiento asegura que las decisiones estén fundamentadas en un proceso administrativo que respeta las garantías procesales (recordar que estas corresponden tanto a sede judicial como administrativa) y que además, y como parte de dichas garantías, se debe resguardar el ejercicio del derecho a la participación de Margarita en el proceso, es decir, su derecho a manifestar su opinión o interés, su derecho a ser oída por quien o quienes tomarán la medida o decisión que le afecte, su derecho a ser informada de manera adecuada sobre el proceso, su situación, etc., de acuerdo a su edad y madurez.

Como se aprecia, el Interés Superior del Niño se aplica como un principio dinámico y flexible, que se adapta a las circunstancias específicas y el contexto temporal de cada caso. Las decisiones deben estar fundamentadas en una evaluación integral que considere tanto los derechos como las necesidades del niño, niña o adolescente, buscando siempre la restitución de sus derechos en caso de haber sido vulnerados como asimismo la mayor satisfacción de sus derechos y su protección.

- Es un principio fundamental que además es un principio rector (que tiene el triple contenido al cual ya nos referimos), es decir, es el eje central y la consideración primordial en todas las decisiones, actuaciones, normas, políticas y procedimientos que afecten a niños, niñas y adolescentes.
- Un principio que es de contexto, es decir, depende del caso concreto, del niño o niña de manera específica, del momento etc. El Interés Superior de un niño puede ser A cuando tiene 5 años bajo ciertas circunstancias y B cuando tiene 8 años respecto a otra situación y en otras circunstancias. De esto se deduce que es dinámico (según lo ha establecido el propio Comité), que no tiene una aplicación fija ni invariable, sino que esta debe ajustarse a las características particulares de cada niño, a sus circunstancias específicas, implicando esto que su contenido y alcance variarán dependiendo de cada situación concreta y de la oportunidad en que se evalúen.
- Tiene carácter de prioritario, ya que ante otros intereses que estuvieren en conflicto, el Interés Superior del Niño se debe preferir respecto del resto. Esto además queda establecido de manera específica en los artículos 3 y 7 de la Ley 21.430:
  a. Es integral, ya que cubre todas las esferas del niño, un principio que es omnicomprensivo de todos los aspectos del niño y, por tanto, su evaluación debe ser holística, es decir, multidimensional.
  b. Es universal, ya que es aplicable a todas las decisiones y medidas.

La Observación General 14 señala que: **“En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño”**.

Por su parte, la Ley de Garantías explícitamente señala que: **“Todo niño, niña o adolescente tiene derecho a que en la toma de decisiones sobre cuestiones que le afecten se considere primordialmente su interés superior”**.

El Comité de los Derechos del Niño ha indicado que cuando se habla de “cualquier medida” esto debe entenderse de manera amplia. Es decir, que sea aplicable a todas las medidas sobre cuestiones que le afecten al niño o niña es determinante, ya que significa que todo aquel que adopte una decisión debe hacerlo teniendo como consideración primordial el Interés Superior del Niño; esto en la Convención sobre los Derechos del Niño es un mandato claro para el Estado, para la sociedad y también para la familia.

¿Qué entenderemos por medida?

Especialmente importante para las funciones de las OLN es lo señalado por el Comité de los Derechos del Niño en su Observación General N° 14, que explica a qué se refiere la Convención sobre los Derechos del Niño, en su artículo 3, como “medida”, indicando que ésta debe entenderse como “cualquier medida” y afirma que “ello incluye

no solo las decisiones, sino también todos los actos, conductas, propuestas, servicios, procedimientos y demás iniciativas". Esto significa que, en cualquier medida que tenga que ver con uno o varios niños, su Interés Superior deberá ser una consideración primordial a que se atenderá. "El término "medida" incluye no solo las decisiones, sino también todos los actos, conductas, propuestas, servicios, procedimientos y demás iniciativas. La pasividad o inactividad y las omisiones también están incluidas en el concepto "medidas", por ejemplo, cuando las autoridades de bienestar social no toman medidas para proteger a los niños del abandono o los malos tratos"[13].

Por lo tanto, cada medida o decisión que adopte cualquier profesional de las Oficinas Locales de la Niñez sobre cuestiones que afecten a un niño, niña o adolescente, debe tener como consideración primordial el Interés Superior de este.

Esto implica que la medida o decisión que adopte la OLN debe realizarse después de haber evaluado o determinado el Interés Superior del Niño.

Garantías procesales en sede administrativa

En el contexto de las funciones y atribuciones y del procedimiento administrativo llevado a cabo por las Oficinas Locales de la Niñez, estas deben asegurar el ejercicio efectivo de las garantías procesales velando por su cumplimiento. La Ley de Garantías establece que los procedimientos, sean administrativos o judiciales, se guiarán por garantías procesales para asegurar la correcta aplicación del Interés Superior del niño, niña o adolescente, que exige procedimientos transparentes y objetivos que concluyan en decisiones fundamentadas con los elementos considerados para efectivizar los derechos de los niños, niñas y adolescentes involucrados[14].

Las garantías procesales son transversales a todo el procedimiento de protección administrativa y aseguran la correcta aplicación del Interés Superior del Niño.

Las OLN deben garantizar que todas las decisiones estén fundamentadas en el Interés Superior del Niño. Es necesario, como se señaló antes, que fundamenten adecuadamente cómo determinaron el Interés Superior, qué elementos consideraron, cuáles identificaron como más preponderantes y los motivos en base a los antecedentes del caso y a la ponderación realizada.

Garantías procesales

1. **Derecho del niño a expresar su opinión: las OLN deben garantizar que se respete el derecho del niño, niña o adolescente a expresar su opinión en todas las etapas del procedimiento administrativo**.

   El ejercicio del derecho a ser oído requiere de:

   a. Debida información[15] para que, de esta forma, pueda formarse un juicio propio, comprendiendo su situación: Los profesionales de la OLN deben explicar al niño, de manera clara y adaptada a su edad y madurez, el procedimiento, **su derecho a ser oído, como también su derecho a renunciar a su ejercicio en momentos específicos**, las opciones disponibles y las posibles consecuencias.

13 Párrafos 17 y 18 de la Observación General N°14.

14 Artículo 7 de la Ley de Garantías.

15 Ester Valenzuela y Paula Correa en Artículo Participación en Libro Constitución y Familias, Editorial Thomson Reuters, 2022.

b. Escuchar de forma integral la opinión del niño, considerando no solo sus expresiones verbales, sino también silencios, gestos y conductas, para transmitirla con precisión a las autoridades competentes (tal como lo dice el Comité).

c. Participación adaptada y en un entorno adecuado.

2. **Derecho a ser informado de su situación, del procedimiento y de sus derechos**. Esto es esencial para la efectivización del derecho a ser oído, si no es debidamente informado, ¿cómo podrá formarse un juicio propio y así opinar?
3. **Derecho a representación jurídica independiente y especializada distinta de la de sus padres y/o madres, representantes legales, o de quienes los tengan legalmente bajo su cuidado, en caso de intereses incompatibles**. Cuando exista un conflicto entre los intereses del niño, niña o adolescente y sus representantes legales (padres, tutores), la OLN debe activar los mecanismos que garanticen una representación jurídica independiente, por ejemplo, contactar a programas de representación de oferta estatal, o a clínicas jurídicas de universidades o fundaciones que trabajen en la defensa especializada de niños, niñas y adolescentes. El niño, niña y adolescente tiene derecho a contar con representación, sobre todo cuando los adultos responsables pudieran vulnerar sus derechos. Así lo establece el artículo 50 de la Ley de Garantías, que determina un debido proceso y esta garantía procesal tanto para procedimiento judiciales como administrativos[16].
4. **Derecho a presentar pruebas idóneas e independientes.** Refiere a que se consideren **pruebas que reflejen su realidad**, tales como informes psicosociales, testimonios, entrevistas, etc. Estos antecedentes que pueden constituir pruebas de sus vulneraciones deben obtenerse asegurando que son fidedignas. La OLN debe velar porque no se utilicen antecedentes falsos, revictimizantes.
5. **Derecho a recurrir.** Los niños, niñas o adolescentes tienen derecho, ya sea directamente o a través de su representante legal o abogado/a, a impugnar o apelar cualquier resolución administrativa que le afecte y a ser informado de los plazos, vías y formas para ejercer este derecho. Por ejemplo, de las acciones de Tutela u otras acciones o recursos. Las OLN deben implementar protocolos claros para garantizar el ejercicio efectivo de este derecho.

El deber del Estado de asegurar la defensa jurídica especializada

El Estado debe asegurar de manera progresiva la defensa jurídica especializada en sede administrativa garantizando programas públicos de defensa jurídica gratuita, especializada y autónoma para el niño, niña o adolescente desde el inicio del procedimiento, asegurando su implementación en los territorios donde operan las OLN, sin barreras de acceso. Además, debe asegurar la especialización de todos los profesionales que trabajen en las OLN, la profesionalización de funcionarios, promoviendo la calidad técnica y ética.

ES IMPORTANTE CONSIDERAR:
Percepción del tiempo

Las OLN deben velar por la celeridad en los procedimientos administrativos y garantizar que los tiempos del proceso sean adecuados para los niños, niñas o adolescentes. Esto significa que adopten decisiones con la mayor prontitud, especialmente en los casos que pudiese exponer o existir mayor riesgo para el niño; asimismo esto

16 Todo niño, niña y adolescente tiene derecho a que en todos los procedimientos administrativos y judiciales se le respeten las garantías de un proceso racional y justo, y se le aseguren, entre otros, el derecho de tutela judicial; el derecho a ser oído; el derecho a ser informado del procedimiento aplicable y de los derechos que le corresponden en el proceso; el derecho a una representación jurídica y/o judicial distinta de la de sus padres y/o madres, representantes legales, o de quienes los tengan legalmente bajo sus cuidado, en caso de intereses incompatibles; el derecho a una representación judicial especializada para la defensa de sus derechos; el derecho a presentar pruebas idóneas e independientes; el derecho a recurrir; así como los derechos y garantías que le confieren la Constitución Política de la República, los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Chile que se encuentren vigentes y las leyes.

se traduce también en insistir en que las medidas administrativas se adopten en plazos razonables para evitar dilaciones que perjudiquen el bienestar del niño.

Desde una perspectiva psicosocial, es fundamental comprender que los niños, niñas y adolescentes tienen una percepción del tiempo que difiere de aquella que tiene un adulto, experimentando los períodos de espera e incertidumbre con mayor intensidad y angustia. Los retrasos en el procedimiento de protección administrativa tienen impacto directo en los niños. La prolongación innecesaria del procedimiento administrativo puede intensificar las vulneraciones, y provocar la pérdida de confianza del niño o de la familia en el sistema de protección. Por ejemplo, las OLN son las encargadas de los procedmientos de tutela administrativa, la cual tiene por objeto declarar la existencia de una acción u omisión que afecte el ejercicio y/o goce de los derechos consagrados en favor de los niños, niñas o adolescentes o de un grupo de ellos, con el fin de que los órganos competentes tomen las medidas necesarias para el cese en la afectación de sus derechos (Decreto Supremo N° 11 que regula el procedimiento de tutela administrativa de derechos para garantizar un debido proceso y la efectiva cautela de estos, según lo previsto en el artículo 60 de la LEY Nº 21.430).

La OLN debe proceder en forma breve, sencilla, expedita y eficaz, para lograr que los órganos competentes tomen las medidas necesarias. Esto no solo tiene impacto jurídico sino también, desde la perspectiva psicosocial, tiene impacto en el niño, porque la demora conlleva falta de protección, retraso en la reparación y esto sin duda se agrava con la percepción que el niño o niña tienen del tiempo, especialmente los más pequeños.

Derecho a ser oído

El niño tiene derecho al ejercicio de este derecho, por tanto, podrá ejercerlo o no según su decisión, pero a la vez es una obligación de quien adopte una medida que afecte al niño, lo que implica que deberá siempre generar la posibilidad de que este derecho se ejerza por parte del niño, niña o adolescente, para lo cual se recomienda que:

- El profesional de la OLN explique claramente al niño o adolescente el motivo de la entrevista, es decir, en qué consiste el caso, señalarle que tiene derecho a ser oído, usando un lenguaje comprensible. La información siempre debe ser entregada en la forma y en el fondo de acuerdo a su edad y madurez, por tanto, debe ser adaptada a su nivel de comprensión.
- Fomentar que exprese libremente sus ideas sin ser juzgado ni presionado.
- No imponer límites de edad. Esto ha sido señalado por el propio Comité de los Derechos del Niño (en la Observación General N° 12), no hay una edad mínima para escucharles. La opinión del niño, niña o adolescente debe ser considerada siempre que sea capaz de manifestar, de cualquier forma, su voluntad e intereses, incluso si estuviera en situación de discapacidad. La expresión de su interés es posible obtenerla no solo por lenguaje verbal sino también por gestos, u otro tipo de expresiones no verbales..
- Preparar la entrevista, de esta manera se podrá adaptar previamente a un lenguaje claro, o, si el niño es muy pequeño o tiene alguna barrera comunicacional, se deben utilizar recursos (pictogramas, dibujos, uso de juegos) para facilitar su expresión no verbal.
- Escoger un lugar físico tranquilo, preferiblemente separado de otros adultos que puedan intimidar o influir en la opinión del niño (cuando las circunstancias lo permitan). Evitar la postura formal del “escritorio” y acercar sillas a la altura del niño para generar mayor confianza.
- Explicar la confidencialidad y sus límites. Aclararle que lo que exprese se manejará con discreción y que no se divulgará a terceros sin su consentimiento, salvo que sea necesario para proteger sus derechos. Si la situación amerita denuncia al tribunal o al Ministerio Público (por ejemplo, posible delito o vulneración grave), es importante que el niño sepa que ciertos contenidos no pueden mantenerse en secreto absoluto.

Sin embargo, es necesario informarle posteriormente la decisión de derivación y los motivos (siempre de acuerdo a su edad y madurez)

- Antes de concluir la entrevista, es fundamental, preguntar al niño si entendió lo conversado y si desea agregar o preguntar algo más.
- Resumir en palabras simples lo principal que se trató.
- Informarle sobre los siguientes pasos.
- En lo posible, darle un contacto de referencia con el objeto de dejar un canal abierto para que el niño, niña o adolescente pueda comunicarse con a la OLN si surgen nuevas inquietudes o si desea complementar su relato. Esto refuerza la continuidad y la accesibilidad.

Prevenciones

- El ejercicio del derecho a ser oído no debe confundirse con una revictimización. Lo fundamental es cuidar la forma en que este se realiza. Escuchar al niño, niña o adolescente es un derecho, por tanto, no se debe impedir ni obstaculizar su ejercicio. La OLN debe tomar precauciones para evitar que el niño, niña o adolescente tenga que reiterar una y otra vez innecesariamente su opinión frente a distintos profesionales. Esto no implica dejar de escucharlo. Por el contrario, es importante explicarle claramente que el objetivo de la entrevista en la OLN es conocer sus preocupaciones e intereses para considerarlos en las decisiones que se adopten, según su edad y grado de madurez. Asimismo, se le debe explicar con un lenguaje adecuado las diferencias entre una entrevista terapéutica, una entrevista videograbada ante un tribunal y la entrevista que se realiza en la OLN.
- Es importante, para evitar que el niño tenga que reiterar su opinión, registrar el interés manifestado por el niño, ya que en casos de licencia médica o vacaciones del profesional o finalización del contrato o renuncia, exista esta información para quien asuma el caso (por supuesto, respetando la confidencialidad y señalándole al niño desde el inicio con quiénes se conversará lo que él trasmita), de esta manera se puede evitar entrevistas sucesivas ante cada cambio de profesional y así la nueva entrevista podrá realizarse teniendo en cuenta lo que ya se ha dicho, evitando que el niño sienta que debe repetir lo mismo.

Enfoques

En las distintas instancias del trabajo que llevan a cabo los profesionales de las Oficinas Locales de la Niñez resulta fundamental que todas las intervenciones y acciones se orienten bajo el marco normativo y los estándares internacionales y nacionales, especialmente los principios y derechos consagrados en la Convención sobre los Derechos del Niño y la Ley de Garantías. Esto implica que las OLN deben asegurar el respeto, protección y promoción de los derechos de niños, niñas y adolescentes en cada instancia de su quehacer, considerando la integralidad y la indivisibilidad de estos derechos. La aplicación de estos instrumentos jurídicos no solo constituye una obligación legal, sino que también orienta la labor profesional hacia prácticas que prioricen el Interés Superior del Niño.

Para garantizar lo anterior, el uso de enfoques transversales constituye una herramienta esencial de análisis. Nos referimos de manera fundamental al enfoque de derechos, el cual permite comprender a niños, niñas y adolescentes como sujetos plenos de derechos. A esto se suman otros enfoques como el de curso de vida, que considera las distintas etapas del desarrollo y la importancia de intervenciones oportunas y pertinentes; el enfoque de desarrollo evolutivo y respeto a la autonomía progresiva, que reconoce la capacidad de decisión creciente de los niños, niñas y adolescentes; el enfoque de género, que busca eliminar desigualdades y promover la equidad atendiendo a una perspectiva que permite analizar un caso comprendiendo circunstancias o incluso desventajas dependiendo, por ejemplo, si estamos ante una niña o un niño, considerando esto para determinar una acción; el enfoque de interculturalidad, que toma en cuenta en el análisis la diversidad cultural y las necesidades que surgen de esta; y el enfoque de inclusión, que también integra en el análisis el reconocimiento de características del niño,

niña o adolescente que requieren de medidas específicas. Lo mismo sucede con el enfoque interseccional que, desde una perspectiva analítica, reconoce que las personas (en este caso niños, niñas y adolescentes) pueden experimentar múltiples formas de discriminación, exclusión o vulnerabilidad de manera simultánea y entrelazada, debido a la interacción de diferentes factores sociales, como el género, la edad, la etnia, la orientación sexual, la discapacidad, la clase social, etc., lo que permite que las desigualdades no se vean o analicen de manera aislada sino que por el contrario se potencian.

La incorporación transversal de estos enfoques en todas las acciones de las OLN no solo fortalece la pertinencia y efectividad de las intervenciones, sino que también asegura una atención integral, coherente, que conduce a la efectivización de los derechos.

Metodología para la determinación del Interés Superior del Niño en las OLN

En el art. 7 de la Ley N° 21.430, se señala que para determinar el Interés Superior se deberán considerar las siguientes circunstancias específicas de cada niño, niña o adolescente o grupo de niños, niñas o adolescentes: a) Los derechos actuales o futuros del niño, niña o adolescente que deban ser respetados, promovidos o protegidos por la decisión de la autoridad. b) La opinión que el niño, niña o adolescente exprese, cuando ello sea posible conforme a su edad, grado de desarrollo, madurez y/o su estado afectivo si no pudiere o no quisiere manifestarla. c) La opinión de los padres y/o madres, representantes legales o de quien lo tuviere legalmente a su cuidado, salvo que sea improcedente. d) El bienestar físico, mental, espiritual, moral, cultural y social del niño, niña o adolescente. e) La identidad del niño, niña o adolescente y las necesidades que de ella se derivan, sean éstas físicas, emocionales, sociales, culturales o de origen étnico. f) La autonomía del niño, niña o adolescente y su grado de desarrollo. g) Cualquier situación de especial desventaja en la que se encuentre el niño, niña o adolescente que haga necesaria una protección reforzada para el goce y ejercicio efectivos de sus derechos. h) La necesidad de estabilidad de las soluciones que se adopten para promover la efectiva integración y desarrollo del niño, niña o adolescente considerando su entorno de vida. i) Otras circunstancias que resulten pertinentes en el caso concreto que se conoce, tales como los efectos probables que la decisión pueda causar en su desarrollo futuro.

Al identificarlas preliminarmente, esto conducirá a levantar información, antecedentes, etc. para nutrir estos elementos en base al caso específico. Esto implica recabar antecedentes preliminares psicosociales, teniendo presente el enfoque de derechos, lo que puede incluir el contenido de la denuncia (por ejemplo, desde el colegio o carabineros, etc.), posteriormente las entrevistas, revisión de documentos, informes escolares que contengan la asistencia o den cuenta de los cambios que el niño ha tenido, e información proporcionada por los propios niños, niñas y adolescentes y su entorno (familia, personas significativas, profesores, etc.). Con ello, se identifican las circunstancias específicas ya no solo preliminares, si no posteriores y pertinentes al caso particular.

PASO I. Identificar las circunstancias específicas que serían pertinentes.

En consideración de la información o los antecedentes que se tengan en el momento, se deben identificar cuáles son las circunstancias específicas que serían pertinentes (que corresponden a aquellas señaladas en el artículo 7 de la Ley 21.430, indicadas previamente) en el caso concreto. Es posible que posteriormente surjan nuevos antecedentes y, por lo tanto, en ese caso, es posible identificar otras circunstancias que deben ser analizadas. Por consiguiente, en este paso se debe analizar la información del caso y reconocer cuáles de los elementos o circunstancias son pertinentes de evaluar para, posteriormente, determinar el Interés Superior del Niño.

Se recomienda realizar esta identificación desde que se recibe el caso, aunque se cuente con poca información. Al tener presente todas estas circunstancias que la ley nos pide para determinar el Interés Superior del Niño, es posible levantar una mayor y mejor información. Luego se podrá ir robusteciendo este análisis y con más antecedentes a la vista será posible identificar cuáles de los elementos o circunstancias señaladas en el artículo 7 de la Ley de Garantías son pertinentes al caso concreto.

Al evaluar estas circunstancias específicas, es fundamental analizarlos de manera integral, para así identificar aquellos que resultan aplicables y decisivos para la situación particular del niño o adolescente.

Ejemplo PASO I

La Oficina Local de la Niñez recibe un aviso de parte de una vecina que indica que Johan es un adolescente que proviene de Haití y está siendo víctima de burlas por parte de un grupo de niños y adolescentes (entre 11 y 13 años) en la plaza del barrio. Hasta el momento no se describe violencia física, pero sí se cree que esto podría escalar; el adolescente recibe comentarios despectivos relativos a su origen y situación socioeconómica. Esto ha implicado que Johan no sale a jugar ni sale de su casa, pasando encerrado siempre. La vecina agrega que sus padres trabajan todo el día y al parecer no estarían al tanto de la situación, y que además el niño se ve cada vez más deprimido; también que su nieta (compañera de Johan en el colegio) le ha dicho que este ha empezado a faltar recurrentemente a clases y que el colegio no hace nada y cree que los papás de Johan no sabrían de sus inasistencias.

El primer paso es, precisamente, tener a la vista todas las circunstancias del artículo 7 de la Ley de Garantías que serían pertinentes, iniciando la evaluación por cuáles derechos actuales o futuros estarán en riesgo y que signifiquen para Johan una amenaza de su seguridad, o bien pongan en riesgo grave el ejercicio de sus derechos futuros, por ejemplo, daño psicológico, posible trauma complejo etc.; así se podrán adoptar medidas urgentes. Luego de esto se deben evaluar las restantes circunstancias específicas del artículo 7 en consideración de los antecedentes y determinar cuáles son pertinentes en el caso de Johan.

PASO II: Determinar cuáles de esos elementos o circunstancias específicas pertinentes al caso debiesen ser consideradas más relevantes y de mayor impacto para el niño en el caso específico.

Se trata de determinar, luego de la identificación de las circunstancias pertinentes, aquellas que son de mayor importancia en el análisis del caso para la determinación del Interés Superior del Niño.

Por tanto, de los elementos identificados como pertinentes, conviene precisar cuáles tienen mayor peso en el caso concreto. Se trata de priorizar aquellas circunstancias que resultan especialmente significativas o de mayor impacto para la situación del niño. De esta forma se analizan factores como la urgencia de la afectación, la magnitud del riesgo o la necesidad de protección reforzada, a la luz de los antecedentes que permitieron evaluar cada una de las circunstancias específicas para identificarlas como pertinentes y ahora, en esta fase, para calificar cuáles de estas debemos estimar de mayor relevancia para la determinación del Interés Superior de ese niño.

En concreto, en este paso se reflexiona sobre cuáles de esos elementos deben privilegiarse en el análisis, dada la relevancia en la vida y el desarrollo del niño, así como en la protección y restitución de sus derechos, o sea, esto implica analizar las circunstancias específicas que inciden de manera más decisiva en la vida del niño, niña o adolescente y en la protección y restitución de sus derechos.

Ejemplo PASO II

Se evalúan cada uno de los elementos identificados como pertinentes de manera más exhaustiva a la luz de los antecedentes y se determina que los más relevantes de estos aspectos son: 1. bienestar emocional, 2. la opinión del niño 3. su autonomía progresiva, 4. la opinión de sus padres, 5. la situación de mayor desventaja de estar en situación de pobreza y ser migrante y afroamericano y 6. Identidad.

PASO III: Ponderar los elementos o circunstancias.

La ponderación de dichos elementos consiste en una valoración transversal (en los anteriores dos pasos la evaluación fue del elemento o circunstancia específica de manera individual, en este paso es transversal, vinculando este análisis a los derechos que es necesario proteger, restituir y reparar en el caso concreto). La ponderación implica considerar las circunstancias específicas previamente identificadas como pertinentes en el Paso I, y priorizar aquellas que, según el Paso II, presentan un mayor peso en el caso. A partir de ello, se procede a valorarlas entre sí de forma transversal, y, mediante un enfoque de derechos de infancia, determinar qué derechos resultan comprometidos en el caso concreto.

Ejemplo PASO III

En el paso de la ponderación se deben analizar y evaluar dichos elementos a la luz de la información recabada de manera transversal, es decir, viendo si la opinión del niño es compatible con la de sus padres (porque puede ser que ambas circunstancias hayan sido pertinentes y relevantes, pero que no sean coincidentes o compatibles) Lo mismo respecto de la opinión y evolución de facultades; el niño puede tener una opinión formada, tener edad, madurez y evolución de sus facultades, sin embargo, emocionalmente estar tan afectado que no tiene la posibilidad de tomar buenas decisiones. Al realizar la ponderación, se incorpora en el análisis la dimensión de la identidad y se valora en relación con las demás circunstancias del caso, considerando los antecedentes disponibles y aplicando los enfoques de derechos y de interculturalidad. En este contexto, la identidad cultural de Johan, asociada a su condición de migrante, se ve directamente interpelada y vulnerada a raíz de las burlas y la discriminación que experimenta. Es importante destacar que, aunque Johan no manifieste un conflicto interno respecto a su identidad, ello no implica que este aspecto carezca de relevancia para su protección. Por el contrario, la afectación proviene del entorno social, lo que hace imprescindible considerar la identidad como un elemento central en la valoración y determinación de las medidas de protección adecuadas.

Para esto es importante este proceso de valoración transversal y vinculación con los derechos. Por ejemplo, la situación de desventaja por ser migrante y estar en situación de pobreza puede implicar discriminación, por lo tanto, el derecho a tener presente es igualdad y no discriminación, respecto al bienestar emocional el derecho asociado podría ser acceso a la salud o bien el derecho al desarrollo y supervivencia.

La ponderación de los elementos y su vinculación con los derechos debe realizarse evitando sesgos o interpretaciones que distorsionen la valoración de dichos elementos. El propósito final del proceso de ponderación es establecer aquellos elementos o circunstancias específicas que, luego de valorarlas transversalmente y vincularlas a los derechos comprometidos, resultan decisivas para la determinación del Interés Superior.

PASO IV Determinar el Interés Superior del Niño en el caso concreto.

Una vez realizada la ponderación, es decir, la comparación y valoración entre los distintos elementos previamente identificados como relevantes habiéndolos vinculado a los derechos, es necesario analizar los derechos involucrados en este caso, y equilibrar los derechos con las necesidades y el contexto de manera integral.

Para concretar esta “máxima satisfacción de los derechos, principios y garantías”, se debe conciliar los distintos derechos en juego a través de un enfoque integral.

Ejemplo PASO IV

En este caso, se llega a la conclusión de que el derecho de Johan a una protección reforzada es fundamental para que pueda ejercer plenamente sus derechos a la salud mental, al desarrollo, a la igualdad y no discriminación, a la recreación, a vivir en un entorno libre de violencia y derecho a la educación.

Por lo tanto, el Interés Superior de Johan en este caso y oportunidad es vivir en un entorno seguro y libre de violencia que favorezca el desarrollo de su personalidad, que se respete y reconozca su identidad y se permita

manifestarla sin temor a la exclusión y discriminación, y poder contar con bienestar emocional. Todo esto le permitirá asegurar el disfrute máximo posible de todos sus derechos..

PASO V: Adoptar la(s) medida(s) o decisión o decisiones.

Luego de haber determinado el Interés Superior del Niño, es posible determinar la o las medidas teniendo como consideración primordial dicho Interés.

Se adoptan las medidas o decisión que considere el Interés Superior previamente determinado, por ejemplo, en el caso de Johan: a) evaluar si es necesario adoptar medidas de protección reforzada, b)derivarlo a una terapia que trabaje su empoderamiento y repare el daño sufrido, c) incluir a sus padres en un programa socioeducativo que les permita comprender su rol protector, y d) coordinarse con la escuela para hacer seguimiento de su asistencia y trayectoria escolar, además de otras medidas pertinentes. En definitiva, se trata de adoptar acciones concretas que respondan directamente al Interés Superior identificado, asegurando así la máxima satisfacción de sus derechos.

Una vez adoptadas las medidas o decisiones, resulta fundamental volver a evaluar los derechos actuales y futuros del niño, no con el propósito de adoptar medidas urgentes como en la etapa inicial, sino para verificar que dichas decisiones no generen efectos secundarios o impactos negativos que no fueron considerados en el análisis previo, o que, debido a nuevos antecedentes surgidos con posterioridad, no hayan podido ser debidamente consideradas.

Se adopta la decisión y esta se fundamenta, de esta manera se evitan decisiones arbitrarias. Por lo tanto, se debe explicitar cómo se efectuó la identificación y jerarquización de las circunstancias más relevantes, su ponderación y la determinación del Interés Superior del Niño que se consideró primordialmente para adoptar la decisión.

Luego de haber determinado **fundadamente** el Interés Superior del Niño es posible adoptar la medida o decisión en el contexto de la protección administrativa.

Primero se determina el Interés Superior del Niño y luego se adopta la decisión en conformidad al Interés Superior del Niño en el caso concreto.

El Interés Superior del Niño debe aplicarse al caso concreto considerando las circunstancias particulares de cada niño, niña o adolescente o grupo de niños/as. Incluso, dos hermanos/as pueden compartir o no ciertos riesgos de vulneraciones, por lo que su Interés Superior debe ser analizado en forma individual.

Para lograr esto, las OLN deben llevar a cabo un análisis exhaustivo y contextualizado de cada situación particular, considerando los elementos individuales y colectivos que puedan influir en el bienestar de los niños, niñas o adolescentes. Este proceso implica la evaluación de factores de riesgo y de protección, así como la consulta activa con el niño, niña o adolescente involucrado, asegurando que su voz sea oída y valorada en las decisiones que les afectan.

Por ejemplo, en el trabajo que realizan las OLN, la evaluación y determinación del Interés Superior del Niño debe ser la hoja de ruta que guía todas las acciones que se realizan en base a las funciones y atribuciones que estas poseen, ya sea en el ámbito promocional —tomando en cuenta el Interés Superior de grupos de niños/as que comparten un territorio y, por ende, experimentan factores de riesgo en su entorno similares— o en la gestión y tratamiento de casos donde es fundamental realizar su determinación.

Si bien el Interés Superior debe ser determinado en todas aquellas medidas o decisiones que se adopten y afecten al niño, niña o adolescente, a modo de ejemplificar nos referiremos a la gestión integral de casos.

En la gestión integral de casos se debe tener en cuenta la determinación del Interés Superior del niño/a en todo el proceso de intervención. Sin perjuicio de ello, se identifican algunos momentos en que se debe poner especial atención al Interés Superior del Niño, por ejemplo:

- En la admisibilidad, para decidir si es necesario comenzar un proceso de protección o los antecedentes no ameritan una intervención, como también en las gestiones de transferencia a otras OLN (competencia territorial) y tribunales.
- En la elaboración del diagnóstico biopsicosocial, en cada una de sus acciones, especialmente en la valoración de las alertas y alarmas, de los riesgos de vulneración que éstos signifiquen; en las entrevistas realizadas al niño/a, a su familia u otro actor significativo, enfatizando la relevancia de escuchar al niño, niña o adolescente.
- En la conclusión del diagnóstico biopsicosocial y la toma de decisión de derivar el caso a una profundización diagnóstica en el DCE –y junto con ello, su ingreso al servicio nacional de protección especializada–.
- En la elección del tipo de procedimiento una vez realizado el diagnóstico biopsicosocial y en la determinación si escalar o no en el procedimiento.
- En la elaboración del plan de intervención individual, con medidas que apunten a mejorar su bienestar,
- En el acuerdo del plan de intervención individual con el niño/a y su familia, para realizar eventuales modificaciones de acuerdo a su Interés Superior.
- En el egreso y seguimiento, una vez egresado de las medidas de protección.

Elementos para la determinación del Interés Superior del Niño en las OLN y preguntas que sirven para su evaluación

Al igual que la Observación General N° 14 (2013), la Ley de Garantía 21.430 establece la necesidad de determinar el Interés Superior del Niño, para lo cual deberá considerar las circunstancias específicas de cada niño, niña o adolescente o grupo de niños, niñas o adolescentes a la luz de los siguientes elementos.

Circunstancia específica o elemento	En qué consiste	Preguntas orientadoras
Los derechos actuales o futuros del niño, niña o adolescente que deban ser respetados, promovidos o protegidos por la decisión de la autoridad.	Esta circunstancia específica requiere evaluar de forma rápida si existen riesgos urgentes de amenazas graves que pongan en peligro al niño y comprometan el ejercicio de sus derechos, tanto actuales como futuros. Esto permitirá valorar de inmediato la necesidad de adoptar medidas urgentes de protección. Este elemento exige considerar el ejercicio de derechos desde una mirada que contemple tanto su contexto actual como su proyección futura. Por ejemplo, debe analizarse si su seguridad personal está en riesgo, o si existe una falta de acceso a salud mental que pudiera derivar en intentos suicidas. En este último caso, estaría en riesgo su vida, lo que haría indispensable adoptar acciones de protección inmediata, ya que el derecho a la vida constituye un derecho indispensable que permite el ejercicio de todos los demás derechos actuales y futuros. Luego de esta evaluación se debe continuar con la evaluación del resto de las circunstancias específicas. **Los derechos actuales o futuros del niño, niña o adolescente** **CASO A).** Vicente, de 16 años, asiste al liceo Pablo Neruda, cursando segundo medio. El establecimiento alerta que el joven, si bien presenta buenas calificaciones, mantiene un alto porcentaje de inasistencia. Se cita al joven para obtener más información, instancia en la que indica que actualmente vive con sus padres y abuelo. Con este último, se encuentra trabajando en un negocio familiar, consistente en una botillería que cierra alrededor de las 2 am, razón por la que muchas veces no logra despertar para asistir al liceo. Vicente menciona que le gusta trabajar en ese espacio porque así comparte con su abuelo y, además, puede ahorrar dinero para su futuro. Respecto a sus estudios, indica que le interesan algunas carreras universitarias, pero que actualmente prefiere ayudar a su abuelo. **CASO B).** Mariana, de 13 años, se encuentra actualmente al cuidado de su bisabuela, doña Anita, quien acude a la OLN de su comuna para solicitar orientación y apoyo. La señora Anita relata que su bisnieta está presentando conductas irrespetuosas, falta constantemente al colegio y en el último tiempo se está juntando con pares que presentan conductas antisociales. Además, indica que la progenitora de Mariana actualmente vive en el mismo terreno que ellas, fue diagnosticada con un trastorno depresivo mayor y mantiene un consumo problemático de alcohol.	• ¿Podrían generarse vulneraciones futuras si no se interviene ahora? • ¿Qué riesgos existen de afectar derechos actuales o futuros? • ¿Cuál sería el impacto en el desarrollo del niño? • ¿Existe alguna situación que determine actuar con urgencia para proteger derechos actuales o futuros del niño?, ¿está comprometida su seguridad personal?, ¿existe un riesgo inminente? • ¿Se evaluó la adopción de medidas urgentes para evitar la amenaza grave que comprometa el ejercicio de derechos actuales y futuros? • ¿Cuál sería el impacto en el desarrollo del niño de no adoptarse medidas urgentes de protección?

Circunstancia específica o elemento	En qué consiste	Preguntas orientadoras
La opinión que el niño, niña o adolescente exprese, cuando ello sea conforme a su edad, grado de desarrollo, madurez y/o su estado afectivo si no pudiere o no quisiere manifestarla.	En la evaluación y determinación del Interés Superior es imprescindible considerar la opinión del niño; esto implica, obviamente, haber escuchado al niño, niña o adolescente de forma previa, cuestión que representa el ejercicio de uno de sus derechos. Los profesionales de las OLN deben informarles a los niños de este derecho y también de su derecho a no ejercerlo y promover su ejercicio en condiciones adecuadas. En esta fase de determinación lo que se considera y evalúa es la opinión del niño, es decir, el resultado del ejercicio de su derecho a ser oído; se analiza y evalúa si se debe considerar, cuánto se debe considerar, qué se debe considerar, cómo se debe considerar en la determinación del Interés Superior. Además, se debe tener en cuenta cómo se evaluará esta opinión en razón de su edad y evolución de facultades y, por supuesto, se ponderará con los otros elementos que sean pertinentes en el caso concreto.	• El lugar donde se recibe al niño ¿es adecuado para que la escucha sea respetuosa, sin presiones ni interrupciones? • ¿Se ha escuchado al niño previamente respecto a la causa que hoy convoca? ¿fue valorada desde el Interés Superior del Niño? • ¿Existen barreras (miedo, trauma complejo, dependencia emocional, idiomáticas, etc.) que impidan la expresión de su opinión? Si es así, ¿qué acciones se pueden desplegar para asegurar las condiciones adecuadas para que el niño pueda expresar su opinión? • ¿Qué otras acciones se pueden desplegar para conocer su opinión? • En atención a su autonomía progresiva, ¿la madurez del niño le permite dar su opinión, considerando las implicancias que esta puede producir en su propio desarrollo? • Si el niño no quiere expresar su opinión, ¿se respetó su decisión?
	La opinión que el niño, niña o adolescente exprese. **CASO A).** Benjamín, de 15 años, vive hace pocos meses bajo el cuidado de sus padres. Antes vivía con su abuela paterna, pero ella desiste legalmente de sus cuidados, en base a los problemas conductuales del adolescente. Durante el retorno al grupo familiar de origen, el adolescente manifiesta su incomodidad de permanecer en el hogar, pues la relación con su padre está marcada por los duros castigos que recibió siendo niño; además, siente que no se preocupan de cosas básicas que necesita como medicamentos, alimentación, etc. En el colegio, el adolescente presenta una relación conflictiva con sus pares y profesores, siendo en una oportunidad suspendido por amenazar a funcionarios del establecimiento educacional. Posterior a este hecho, el adolescente al interior del aula se mostró retraído y desorientado, modificando radicalmente su conducta habitual. Benjamín le comenta a uno de sus compañeros que, mientras estuvo suspendido, el padre lo castigó manteniéndolo encerrado con llave en su habitación durante cuatro días, y recibiendo muy pocos alimentos. El colegio toma conocimiento y alerta sobre esta situación, siendo derivados a la OLN respectiva. En dicha instancia, Benjamín indica que, si bien desea participar en este proceso, no lo hará en compañía de su padre, ya que es agresivo, y su madre, por temor, no va a contradecirlo.	

Circunstancia específica o elemento	En qué consiste	Preguntas orientadoras
La opinión de los padres y/o madres, representantes legales o de quien lo tuviere legalmente a su cuidado, salvo que sea improcedente.	Este elemento o circunstancia específica, como lo denomina la ley, reconoce el rol de los padres o bien de los cuidadores, considerando la responsabilidad parental que estos tienen respecto de los niños, niñas o adolescentes a su cuidado. Recoger la opinión de los padres puede aportar contexto; es útil además para verificar que dicha opinión está alineada con el bienestar del niño, niña o adolescente. Resulta particularmente relevante si se requiere contrastar información o evaluar la factibilidad de alguna medida que los involucra. Es importante señalar que una cosa es escuchar la opinión de los padres o cuidadores etc, y otra distinta es la valoración que luego se le dará a esta. Precisamente a esto se refiere el artículo 7 cuando indica que esta es una circunstancia específica que debe ser considerada al determinar el Interés Superior, sin embargo el peso o valoración que se le otorgue dependerá de la evaluación que el profesional haga, pudiendo incluso ser improcedente considerar esta opinión . Es importante antes de entrevistar a los padres verificar que dicha entrevista no pueda tener un impacto negativo en el niño, niña o adolescente. (ej., generar amenazas o violencia). Luego de escucharlos podría también surgir información que dé cuenta que considerar su opinión es improcedente; en este último caso, el peso que se le dará a esa opinión será mínimo o nulo.	• Según los antecedentes recabados y el relato del niño, ¿los padres o cuidadores están actuando en el interés del niño o en función de sus propios intereses? ¿Visibilizan al niño y sus necesidades en su relato? • ¿Podría existir conflicto de interés de parte de los padres o cuidadores del niño? • ¿Los padres o quienes lo tienen bajo su cuidado dan credibilidad al relato del niño? • Las expectativas que los padres o cuidadores tienen sobre el niño, ¿afectan positiva o negativamente su desarrollo integral?

Circunstancia específica o elemento	En qué consiste	Preguntas orientadoras
	La opinión de los padres y/o madres, representantes legales o quien lo tuviere legalmente a su cuidado. **CASO A).** Natalia, de 6 años, es atendida por el CESFAM, tras presentar problemas respiratorios complejos y cuadros de fiebre alta. Su historial médico registra que hace poco tuvo un cuadro de COVID que dejó como consecuencia un sistema inmunitario debilitado. El diagnóstico actual arroja que Natalia tiene neumonía grave, indicándoles a los padres que se le deben suministrar antibióticos y ventilación mecánica para asegurar el oxígeno suficiente. La madre se niega rotundamente a la ingesta de medicamentos, ya que prefiere optar por alternativas menos invasivas para su hija y exige el alta médica pese a la gravedad del cuadro. Los profesionales de salud se contactan con la OLN, indicando que la madre le resta importancia al diagnóstico clínico, el cual si no es atendido a tiempo podría tener resultados fatales. **CASO B).** Doña Carolina y don Alejandro se dirigen de forma espontánea a la OLN de su comuna, señalando que están sobrepasados por las conductas de su hija Sofía de 14 años. Los adultos hablan de una crisis conductual de la adolescente, con episodios de fuga de la casa para consumir marihuana. El núcleo familiar es citado a entrevista, instancia en la que Sofía reconoce los episodios de abandono, pero menciona que estos son producto de los hechos de violencia intrafamiliar que se viven en su hogar. Agrega que su madre ya normalizó la violencia, y que si bien años atrás le prometió que se irían del domicilio, aquello jamás ocurrió. Consultada la madre al respecto, dice que en el pasado existieron peleas con el padre de Sofía, pero que ya no suceden, expresando que le parece lamentable que su hija justifique las fugas y mala conducta por hechos de violencia que no son verídicos.	

Circunstancia específica o elemento	En qué consiste	Preguntasorientadoras
El bienestar físico, mental, espiritual, moral, cultural y social del niño, niña o adolescente.	El análisis de este elemento o criterio exige que la mirada sea completamente holística, no se trata solo del bienestar físico o material sino también espiritual, moral, cultural, social, etc. Este enfoque es absolutamente relevante en el desarrollo de la personalidad, uno de los objetivos esenciales en materia de autonomía progresiva. Por ello, que en el análisis del caso es importante considerar salud mental y física, educación, identidad, etc. Se trata, en definitiva, de entender que el bienestar no es solo la ausencia de vulneraciones, sino la existencia de un entorno que favorezca el desarrollo en todas sus dimensiones. Cuando la Convención sobre los Derechos del Niño y la Ley de Garantías reconocen el derecho a la vida, en el caso de los niños, este derecho se amplía e integra con los principios de supervivencia y desarrollo (artículo 6 CDN) . Esto implica no solo la protección frente a amenazas a su vida, sino también la creación de condiciones que garanticen su bienestar integral en todas sus dimensiones: física, mental, espiritual, moral, cultural y social. Así, el derecho a la vida no se limita a la mera existencia (así lo ha reconocido la doctrina y la jurisprudencia), sino que requiere un entorno que favorezca el desarrollo pleno de su personalidad.	• ¿Cuál es el estado de salud integral del niño?, ¿accede oportunamente a atenciones de salud que sean necesarias para su bienestar? • ¿El niño tiene alguna condición especial o bien hay antecedentes de trauma, estrés o problemas emocionales? • ¿El niño tiene cubiertas las necesidades básicas para su desarrollo pleno (accede a medicamentos, seguirdad alimentaria, vivienda adecuada, acceso a escuela, entre otros)? • ¿El niño asiste regularmente a clases?, ¿presenta necesidades especiales para el aprendizaje que no estén siendo abordadas por la escuela o el intersector? • ¿Participa de grupos sociales, comunitarios o barriales (de acuerdo a su edad, barrio, lugar de residencia dependiendo si es rural o urbano)? • ¿Identifica amigos fuera de su círculo familiar? • En el entorno donde el niño o niña vive, ¿se reconocen factores que comprometan su bienestar integral? • ¿Su desarrollo personal está siendo favorecido o limitado por su entorno? • ¿El niño posee apoyo emocional, vínculos significativos que contribuyan a su bienestar? ¿A nivel familiar, escolar, comunitario?

Circunstancia específica o elemento	En qué consiste	Preguntas orientadoras
	El bienestar físico, mental, espiritual, moral, cultural y social del niño, niña o adolescente. **CASO A).** Nicolás, a los 4 años, fue adoptado por el matrimonio compuesto por Josefa y Pedro. Actualmente Nicolás tiene 9 años, y ha sido diagnosticado con déficit atencional con hiperactividad (TDAH), lo que se suma a la alergia alimentaria crónica detectada anteriormente. El comportamiento asociado al TDAH comienza a generar problemas con sus compañeros en el colegio y en su desempeño académico. El colegio recibe el diagnóstico y cita a sus padres para elaborar estrategias que favorezcan la etapa educacional de Nicolás, Los padres asisten a la reunión, sin embargo, se muestran reacios a involucrarse con más intensidad, aduciendo que es "responsabilidad de la escuela lograr que el niño se comporte en la sala" y que en la casa eso no ocurre, porque está tranquilo en su dormitorio jugando playstation. Señalan, además, que no tienen tiempo, pues ambos trabajan jornada completa para cubir los fuertes gastos médicos y de alimentación especial que requiere Nicolás. En un momento, el padre deja entrever lo agotado que están con esta situación, las ilusiones que tenían al momento de adoptar, y ahora, la frustración de no poder hacer una vida tranquila; es evidente el desgaste en la relación con Nicolás, lo que se traduce, además en que evitan actividades que les involucren a todos.	

Circunstancia específica o elemento	En qué consiste	Preguntas orientadoras
La identidad del niño, niña o adolescente y las necesidades que de ella se derivan, sean estas físicas, emocionales, sociales, culturales o de origen étnico.	Desde lo jurídico, se reconoce el derecho a la identidad como parte de la dignidad del niño, así lo considera el art. 8 de la CDN y el art. 26 de la Ley 21.430. Este elemento debe ser igualmente considerado y abordado de manera holística, no solo se trata de nacionalidad, etnia, género etc., implica comprender su historia, cultura, origen familiar y comunidad como parte esencial de su desarrollo. Sin embargo es importante tener presente que las costumbres existentes jamás pueden transgredir derechos fundamentales de niños, niñas y adolescentes, vinculados a su integridad física o síquica o que no consideren de manera primordial el Interés Superior de estos. La evaluación de la identidad implica reconocer la identidad del niño, niña o adolescente y las necesidades que de ella se derivan, sean estas físicas, emocionales, sociales, culturales o de origen étnico. Para identificar y trabajar este elemento puede ser necesario contar con otros apoyos como traductores u otros profesionales. Es trascendental identificar, además, cuáles son las necesidades que se derivan de la identidad o derechos especialmente afectados.	• En este caso, ¿existen características vinculadas a la identidad cultural, de género, religiosa o étnica de la niña que deban tenerse a la vista al momento de determinar su Interés Superior? • ¿El niño manifiesta sentimiento de pertenencia a la familia con la cual vive? • ¿Se están protegiendo sus lazos familiares? • ¿Hay aspectos de su identidad (nacionalidad, etnia, territorial, etc.) que favorezcan su bienestar integral? • ¿Cómo influye su identidad en sus necesidades específicas y su bienestar emocional? • ¿La identidad del niño es reconocida y respetada por sus padres?
	La identidad del niño, niña o adolescente y las necesidades que de ella se derivan. **CASO A).** Fresia tiene 11 años y vive en La Pintana hace dos años. Hace algunos meses ha comenzado con comportamientos erráticos como decir que predice cosas en sus sueños, asustando a sus compañeros, falta a clases reiteradamente, no da las pruebas a tiempo y, en los últimos días, el colegio se entera de que la niña vive hace dos semanas en la casa de una mujer que no es de la familia directa. El colegio da cuenta de esta situación a la OLN por las posibles negligencias de los padres. Se cita a la niña y a sus padres. Fresia dice que no tiene problemas con sus papás. Manifiesta que vive algunos días con la machi que la está guiando en su formación, porque ser machi para ella es un honor y una gran responsabilidad que sus ancestros le han otorgado. Los padres se muestran muy contrariados con la situación y molestos con el colegio. Según relatan, los sueños premonitorios junto a otras señales les hicieron ver que Fresia está llamada a ser machi. Cuando falta al colegio es porque debe participar en ceremonias en su lof en Temuco como parte de su proceso de formación. Alegan que esto se lo han comunicado a la profesora jefe, quien no les da solución para que su hija recupere las pruebas y les exige certificado médico.	

Circunstancia específica o elemento	En qué consiste	Preguntas orientadoras
La autonomía del niño, niña o adolescente y su grado de desarrollo.	Este elemento es muy relevante porque de alguna manera nos dará la brújula respecto, por ejemplo, a la valoración de la opinión y al ejercicio de derechos, lo que permitirá evaluar qué derechos está en condiciones de ejercer de acuerdo a la evolución de sus facultades. Es preciso identificar para el ejercicio de qué derechos, el niño/a necesita orientación y dirección, ponderándolo con su protección y el resguardo del ejercicio de derechos futuros. Es importante tener presente que no siempre a mayor autonomía existe un menor poder de decisión (por ejemplo, de los padres o del juez o de la OLN) ya que excepcionalmente deberá considerarse en ese ejercicio de derechos la protección, para que el niño, niña o adolescente pueda en el futuro ejercer la totalidad de sus derechos. **La autonomía del niño, niña o adolescente y su grado de desarrollo. CASO A).** Los padres de Francisca, de 17 años, están muy preocupados por la exposición prolongada de su hija a pantallas donde pasa por horas jugando en línea. Señalan que la adolescente se mantiene principalmente en su habitación y no logra sociabilizar con sus pares. Respecto al colegio, advierten que su hija es buena estudiante, pero que no participa en ninguna otra actividad extra programática. En una oportunidad, mientras Francisca jugaba en el computador, sus padres la escucharon conversando con hombres, que no parecían de su edad. Lo anterior los alertó mucho, ya que existen muchos peligros en los entornos digitales. Al conversar con Francisca, ella señala que prontamente cumplirá 18 años, por lo que desea que la dejen tranquila, ya que ella responde adecuadamente a sus obligaciones, y no genera mayores problemas a sus padres.	• ¿Posee el niño, niña o adolescente una evolución de facultades acorde al ejercicio de derechos que se están evaluando? • Desde los antecedentes recabados, ¿qué factores permiten identificar el nivel de evolución de sus facultades? • ¿Qué derechos está en condiciones de ejercer por sí mismo? • ¿Cómo se puede equilibrar su autonomía con la necesidad de protección? • ¿Se identifican factores individuales, familiares o del entorno que puedan estar impidiendo el ejercicio de su autonomía? • ¿Se requieren acciones para promover su autonomía? • Con base en la autonomía progresiva, ¿el niño, niña o adolescente presenta el estado de madurez adecuado para percibir las consecuencias futuras de sus decisiones actuales?

Circunstancia específica o elemento	En qué consiste	Preguntas orientadoras
Cualquier situación de especial desventaja en la que se encuentre el niño, niña o adolescente que haga necesaria una protección reforzada para el goce y ejercicio efectivos de sus derechos.	Ser niño, niña o adolescente los sitúa en una etapa de mayor vulnerabilidad en razón de sus características y particularidades propias de la infancia y adolescencia, sin embargo, es necesario reconocer que hay niños, niñas o adolescentes que poseen aún mayores vulnerabilidades y, por tanto, se encuentran en situaciones de mayor desventaja, por ejemplo, aquellos/as en situación de movilidad, en situación de discapacidad, o que viven en la calle, niños LGTBI u otras circunstancias que, como se señaló, los hagan más vulnerables. Es crucial entender que estas situaciones de vulnerabilidad no son estáticas ni homogéneas. Algunas pueden ser transitorias, es decir, afectan al niño en un momento específico de su vida, y estas pueden ser superadas con medidas de apoyo, intervención o cambio de circunstancias, mientras que otras pueden ser permanentes, requiriendo medidas de protección reforzada a lo largo del tiempo (incluso cuando superen la mayoría de edad, por ejemplo, en caso de discapacidad). Estas últimas afectan estructuralmente al niño y, por lo tanto, requieren una protección continua, ya que no desaparecen con el tiempo o con una intervención aislada. Esto es esencial tenerlo en cuenta al momento de determinar cuál es su interés superior. En primer lugar, es fundamental reconocer su existencia y, posteriormente, incorporar estas desventajas o situaciones de mayor vulnerabilidad en el análisis para determinar su Interés Superior. Una vez evaluada su situación y establecido dicho interés, se podrán adoptar medidas o acciones que refuercen su protección asegurando así una respuesta acorde a sus necesidades y derechos.	• ¿El niño presenta alguna característica que lo sitúe en un grupo de especial desventaja o mayor vulnerabilidad? ¿Se trata de una mayor vulnerabilidad transitoria o permanente? • ¿Qué derechos pueden verse afectados por tales características de especial desventaja?, ¿esta afectación se produce en la actualidad o compromete el ejercicio de los derechos en el futuro? • ¿Qué medidas adicionales se necesitan para garantizar su protección efectiva? • ¿Se evaluó e identificó si el niño posee una situación de desventaja que requiera adoptar medidas especiales? • ¿Existen prejuicios o barreras estructurales que agraven su vulnerabilidad?

Circunstancia específica o elemento	En qué consiste	Preguntas orientadoras
	Cualquier situación de especial desventaja en la que se encuentre el niño, niña o adolescente. **CASO A).** Renato, de 13 años, fue diagnosticado de muy pequeño con el síndrome de Borjenson-Forsmann Lehman, que ha implicado una serie de afectaciones al niño, entre ellas una discapacidad auditiva grado leve y epilepsia. Es atendido de forma mensual en el CESFAM, cuyos profesionales alertaron que Renato ha expresado que ya no es incluido en las actividades deportivas del colegio, ya que el profesor señala que es mejor que permanezca sentado, para evitar accidentes. En particular, la terapeuta ocupacional toma contacto con el colegio, donde le señalan que, al desconocer el síndrome diagnosticado a Renato, tomaron la decisión de que este no realice ciertas actividades con el propósito de evitar riesgos de vulneración. Esto es informado a la OLN.	

Circunstancia específica o elemento	En qué consiste	Preguntas orientadoras
La necesidad de estabilidad de las soluciones que se adopten para promover la efectiva integración y desarrollo del niño, niña o adolescente considerando su entorno de vida.	Este elemento o circunstancia específica a evaluar es muy relevante ya que, al integrarla en el análisis del caso y su ponderación con otros elementos, implica reconocer que hay cambios que no aportan y por el contrario podrían generar estrés, ansiedad, desadaptación, entre otros. La evaluación de las situaciones en base al criterio de estabilidad del niño debe considerar historia, circunstancias específicas, edad, entre otros factores. **La necesidad de estabilidad de las soluciones que se adopten para promover la efectiva integración y desarrollo del niño, niña o adolescente.** **Caso propuesto.** Carlos (de 11 años) vive con su padre, Mario, y su mamá, Matilde. Durante el último mes, el colegio notó cambios significativos en el comportamiento de Carlos, observando que se ha vuelto retraído, con bajo rendimiento académico y episodios de ansiedad. Al entrevistarlo, el niño confiesa que Mario ha comenzado a gritarle con frecuencia, además de patear puertas cuando está enojado. Aunque no hay agresiones físicas directas en contra del niño, Carlos se siente atemorizado y angustiado; más aún porque su padre ha amenazado con "irse de la casa" si la situación no mejora. Sin embargo, Carlos manifiesta no querer dejar de convivir con Mario, recordando que su papá está cesante hace 6 meses y que antes de perder el trabajo su papá era cariñoso y no se veía estresado como ahora. Se entrevistó a Matilde quien corroboró lo mismo, señalando que esta situación era completamente extraordinaria y que dado que ella ha tenido que trabajar doble turno en la empresa de aseo, llega solo a dormir, por lo tanto ha sido el niño quien ha debido presenciar estos ataques de ira del padre, y que su hijo le ha trasmitido que no lo ha golpeado, pero que se pone nerviosos con los gritos y reacciones de su padre. Matilde agrega que sería muy triste para el niño dejar de vivir con su padre, y que además no tienen parientes en Santiago ya que ambos son de Chiloé. Señala que está segura de que si recibiera apoyo para encontrar trabajo todo volvería a ser como antes.	• ¿Habría impacto emocional con el cambio? • ¿Cómo se prevé la adaptación del niño a la nueva situación? • ¿Qué impacto puede tener el o los cambios de circunstancias en sus relaciones familiares, en sus vínculos con personas significativas, relaciones con compañeros del colegio, vecindario, etc.? • ¿Hay mayor maximización de derechos si se mantiene la situación o bien si esta situación cambia?

Circunstancia específica o elemento	En qué consiste	Preguntas orientadoras
Otras circunstancias que resulten pertinentes en el caso concreto que se conoce, tales como los efectos probables que la decisión pueda causar en su desarrollo futuro.	Esto último, que señala el artículo 7 de la Ley de Garantías, deja claro que estos elementos, criterios o circunstancias específicas a evaluar para determinar el Interés Superior del Niño NO SON TAXATIVOS, por lo tanto, al momento de analizar el caso, es preciso revisar los antecedentes, verificar si podrían existir otras circunstancias que también sean pertinentes y que impacten el desarrollo futuro del niño.	• ¿Hay otras circunstancias específicas que debiesen considerarse que sean atingentes en este caso y que afecten su desarrollo?
	Otras circunstancias que resulten pertinentes en el caso concreto que se conoce. CASO A). Julieta, de 6 años, durante una actividad escolar, identificó que el sector donde vive no es seguro. En la actividad, Julieta recuerda haber ido al parque junto a su madre, momento en el que es tomada por los brazos con fuerza, ya que habían sonado muy cerca unos disparos, por lo que su madre la cubre con su cuerpo durante unos minutos. Su compañero Enrique señala que él no tiene permitido ir al parque, toda vez que van muchas personas a beber y fumar, y no los dejan ocupar los juegos que ahí existen. Por último, Cristina, comenta que su madre quiere irse de este barrio a otro que puedan estar más seguros. La profesora del curso alerta que los niños y niñas están preocupados por la falta de seguridad en sus entornos, y les molesta no poder hacer uso de zonas de juegos y recreación. Frente a esto, cita a los y las apoderadas del curso, quienes no solo normalizan la situación, sino que además señalan que los niños están seguros, ya que siempre hay algún hermano mayor cuidándolos en los juegos. Al finalizar el año escolar, Julieta fue víctima de un disparo en su rodilla por encontrarse jugando en el parque, momento en el que se enfrentaron bandas rivales, dejando a la niña con un impedimento severo al caminar.	

Es fundamental que las Oficinas Locales de la Niñez evalúen y determinen el Interés Superior del Niño previo a la adopción de cualquier decisión o medida. Este proceso implica la recopilación de antecedentes fácticos, psicosociales y jurídicos, la evaluación inicial de riesgos y necesidades, y la identificación de elementos relevantes. Solo a través de una identificación correcta de los elementos que son pertinentes en el caso concreto, más una ponderación cuidadosa y dinámica de estos elementos, se puede garantizar que las decisiones respondan adecuadamente al Interés Superior del Niño como una consideración primordial en los términos señalados por la CDN y la Ley de Garantías 21.430.

ANEXO:
Marco normativo nacional e internacional

Normas internacionales	Normas nacionales
Declaración de Ginebra o Declaración de los Derechos del Niño (1924): —Primera declaración internacional sobre derechos del niño. **Declaración de los Derechos del Niño (1959):** —Principio 2 establece que al promulgar leyes, la consideración fundamental será el Interés Superior del Niño. **Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer:** —Artículos 5 b) y 16 párrafo 1 d). **Convención sobre los Derechos del Niño (1989):** —Artículo 3: Establece el Interés Superior del Niño. como consideración primordial. —Artículo 9: Sobre separación de padres. —Artículo 21: Sobre adopción. —Artículos 12, 13, 14, 15 y 17: Sobre libertades del niño.	**Código Civil:** —Artículo 222: Sobre derechos y obligaciones entre padres e hijos. —Artículo 225-2 letra j: Sobre establecimiento del régimen de cuidado personal. —Artículo 226 inciso 1°: Sobre inhabilidad de los padres. —Artículo 229 inciso 3° letra d: Sobre relación directa y regular. —Artículo 234 inciso 1°: Sobre facultad de corrección. —Artículo 242: Sobre revocación de medidas. —Artículo 244 inciso 4°: Sobre patria potestad. —Artículo 245 inciso 2°: Sobre patria potestad en caso de padres separados. **Ley N° 19.968 (Tribunales de Familia):** —Artículo 16: Define el Interés Superior del Niño. —Artículo 17: Sobre acumulación de causas. —Artículo 19: Sobre representación. —Artículo 22: Sobre medidas cautelares. —Artículo 30: Sobre convenciones probatorias. —Artículo 63: Sobre audiencias. —Artículo 105 letra e: Sobre mediación. **Ley N° 19.947 (Matrimonio Civil):** —Artículo 3: Establece el Interés Superior del Niño como principio. —Artículo 27 inciso 2°: Sobre acuerdo en separación judicial. —Artículo 55 inciso 2°: Sobre acuerdo en divorcio. —Artículo 85: Sobre medidas de protección. **Ley N° 19.620 (Adopción):** —Artículo 1: Establece el Interés Superior del Niño como objeto de la adopción. **Ley N° 21.430 sobre Garantías y Protección Integral de los Derechos de la Niñez y Adolescencia (2022):** —Artículo 4: Define el Interés Superior del Niño como principio rector. —Artículo 6: Garantiza el derecho a ser oído en relación con el Interés Superior del Niño. —Artículo 7: Elementos de determinación del Interés Superior del Niño.

Normas internacionales	Normas nacionales
	Ley N° 21.302. Crea el Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia (2021): —Artículo 2: Establece el Interés Superior del Niño como principio rector del servicio. —Artículo 3: Define la protección especializada considerando el Interés Superior del Niño. **Ley N° 20.084 (Responsabilidad Penal Adolescente):** —Artículo 2: Define el Interés Superior del Niño en contexto penal. **Ley N° 21.067 que Crea la Defensoría de los Derechos de la Niñez (2018):** —Artículo 4: Establece el Interés Superior del Niño como principio rector de la Defensoría de los Derechos de la Niñez. **Ley N° 21.400: Modifica cuerpos legales para regular el matrimonio entre personas del mismo sexo.** **Ley N° 21.013 que Tipifica un nuevo delito de maltrato (2017).** **Ley N°20.370 Establece la ley general de educación.**